



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 81 (OCHENTA Y UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **28 veintiocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **83/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra de la resolución dictada el **24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria** para acreditar la relación de *****, promovidas por *****, dentro del **expediente 829/2022.**

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con los puntos decisorios siguientes:

(SIC) **"PRIMERO.-** Por los motivos y razones expuestos en el presente fallo, se declaran **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de acreditar relación de *****, promovidas por la C. *****, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se le dejan a salvo los derechos de la solicitante para que los haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponda en el JUICIO CONTENCIOSO, a que haya lugar para tal efecto. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **Licenciada TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO,...**"

(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La promovente expresó en concepto de agravio el que obra a fojas 6 del presente toca, argumento que se tiene por reproducido en este punto como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no es menester la transcripción del agravio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en virtud de que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El opositor ***** desahogó la vista del agravio, mediante escrito recibido el 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio del concepto de agravio alegado por *****, en síntesis adujo que si bien ***** se opuso a las diligencias, no así se ajustó a lo dispuesto por el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y que en la resolución recurrida el juez también se apartó de lo establecido por ese numeral, faltando a las formalidades esenciales del procedimiento, porque en caso de oposición debe suspender el procedimiento, fijar fianza al opositor y condicionarlo a la presentación del contencioso dentro del término de diez días, razón por la cual la resolución violentó en su perjuicio los artículos 112, 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al realizar un indebido análisis de la procedencia o improcedencia de la acción, faltando a los principios de fundamentación, congruencia, motivación y exhaustividad.

El concepto de inconformidad es **fundado pero inoperante por insuficiente** para cambiar el sentido del fallo. Es fundado debido a que como bien lo dice la apelante el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen las reglas a seguir en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, como es que el opositor ***** debe otorgar fianza, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cumplido lo anterior, se suspenderá el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso, para que dentro de los diez días siguientes **el opositor** inicie el juicio correspondiente, que si no cumple, se levantará la suspensión, reanudándose el procedimiento **y no se le admitirá nueva intervención.**

Es **inoperante por insuficiente** la inconformidad dado que esta Alzada advierte, de oficio, una violación procesal a los derechos humanos, como es el obligar al opositor a promover una acción contenciosa sustentada en la demostración de un hecho negativo, consistente en que no vivió en ***** con la promovente ******, de considerarlo así quedaría en estado de indefensión, toda vez que la demostración del no ***** constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado, y en todo caso quien tiene la posibilidad de acreditar el hecho de la existencia de esa ***** lo es a la promovente de las diligencias.

Para estimar lo anterior es necesario realizar el control difuso ex officio del artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que estatuye:

“ARTÍCULO 872.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se

suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.”

La apelante solicitó en su inconformidad que se de cumplimiento al transcrito numeral, en concreto a lo siguiente:

“... Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención...”

De aplicarse el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte transcrita anteriormente se le estaría restringiendo al opositor su derecho humano de acceso a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva, reconocida en los artículos 1, 4, 17 párrafos I, II y III, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 5 y 17 del Pacto de Derechos Políticos y Civiles, al establecer que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, pues nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, siempre que no se afecte la igualdad entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, quedando las autoridades obligadas a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales. En esa tesitura, como ya se dijo, en suplencia de la queja, y con la finalidad de no transgredir el derecho humano de acceso a la justicia efectiva del opositor; así como el de igualdad procesal, del debido proceso e igualdad jurídica, a que se refiere el artículo 14 Constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que en las instancias procesales las personas deben estar en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, dando la oportunidad a ambas partes lo que estatuyen las normas procesales, y evitar una situación ventajosa que beneficie solo a uno en detrimento del otro, lo que resultaría discriminatorio debido a la desigualdad estructural en el proceso; de ahí que surge la necesidad de realizar sobre tal dispositivo legal dicho control constitucional, puesto que ésta Alzada se encuentra obligada a tal circunstancia con la finalidad de no aplicar la parte señalada del referido dispositivo al ser violatorio, se insiste, del derecho humano de acceso a la justicia e igualdad procesal.

Enseguida se transcriben los artículos mencionados en este apartado, y en los cuales se sustentó el criterio para resolver el presente recurso:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

Pacto de Derechos Políticos y Civiles

“Artículo 5

- 1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.”
- 2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado

Parte en virtud de leyes. Convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro digital: 2002436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695, bajo la voz de:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. *A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

Cobra además aplicación la tesis de jurisprudencia de Registro digital: 2012594.- Instancia: Pleno.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: P./J. 9/2016 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112., que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”*

Son ilustrativos los criterios siguientes: con Registro digital: 160480, Instancia: Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: P. LXX/2011 (9a.).- Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557.; de rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 159971.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1685. que enuncia:

“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.”

El objetivo de los preceptos legales transcritos es que toda persona tenga derecho al acceso a la justicia e igualdad procesal, para evitar toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio con independencia de su estado civil, para llegar a la igualdad en sus derechos humanos en todas las esferas, disposiciones que contrastan con lo establecido por el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debido a que el mencionado precepto **en el presente caso** restringe el derecho a la defensa del opositor al obligarlo a ejercitar una acción con sustento, en este asunto, en un hecho negativo, lo que le impediría en su momento acreditar esa acción, lo que provoca una discriminación indirecta en su contra, pues las partes no

estarían en igualdad de circunstancias, máxime que se le estaría negando mayor intervención dentro del juicio.

En ese estado de cosas, tal medida legislativa del mencionado procedimiento provoca un impacto negativo en contra del opositor, al obligarlo a probar un hecho negativo, cuando es principio de derecho que nadie está obligado a lo imposible; y en esas condiciones, lo colocaría en una situación de desventaja frente a su futura contraria.

Con sustento en lo anterior, es por lo que el Juzgador procedió conforme a derecho al haber dejado de aplicar, en el presente asunto, la parte conducente del artículo 872 transcrito con anterioridad, puesto que no debe obligarse a que sea el opositor la persona que deba iniciar el juicio por las razones ya expresadas, sino que como bien lo consideró el juez en la resolución recurrida al haber declarado la improcedencia de las diligencias, dejando a salvo los derechos de la solicitante para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al haber resultado el agravio **fundado pero inoperante por insuficiente** para cambiar el sentido del fallo recurrido, deberá confirmarse la resolución impugnada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por tratarse el asunto de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en las que no se resuelve controversia entre partes, es por lo que no se surte ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, no deberá imponerse condena al pago de costas procesales erogadas en esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 105, 106, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 866, 874 y 876 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado pero inoperante por insuficiente el** agravio expresado por la apelante *********, en contra de la resolución del **24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria** para acreditar la relación de *********, promovidas por *********, dentro del **expediente 829/2022**.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 81 ochenta y uno, dictada el (LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la promovente y del opositor y el tipo de relación sentimental información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.